

Quito, D.M., 01 de agosto de 2024

CASO 46-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 46-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada respecto de una sentencia de acción de protección, emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al verificar que no existe incumplimiento de las medidas ordenadas.

1. Antecedentes procesales

1. El 31 de octubre de 2018, Ivon Catterine Vásquez Revelo (“**accionante**”) presentó una demanda de acción de protección en contra del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador (“**FONCEJU**” o “**entidad accionada**”), por considerar que éste había vulnerado su derecho a la seguridad jurídica y a la propiedad privada.¹ El proceso se signó con el número 17230-2018-16621.
2. Mediante sentencia emitida y notificada el 28 de diciembre de 2018, la Unidad Judicial Civil con sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha (“**Unidad Judicial**”) rechazó la acción de protección.² La accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

¹ La accionante señaló que fue socia de FONCEJU desde el año 2003, pero que solicitó su desafiliación el 1 de agosto de 2016, por una serie de denuncias de actos irregulares de los miembros del Directorio del Fondo. Solicitó la cancelación de su cuenta individual y el cruce de obligaciones pendientes que mantenía por un préstamo quirografario y uno prendario. Según la accionante, FONCEJU no atendió su pedido, sino que realizó una liquidación de intereses calculados con posterioridad al 1 de agosto de 2016, fecha en que ella solicitó su desafiliación. La accionante también señaló que presentó un segundo escrito en el año 2018, solicitando el cruce de valores, pero dicha petición no habría sido atendida.

² La Unidad Judicial, por un lado, consideró que:

[...] con relación a la alegación de violación del derecho constitucional de la seguridad jurídica [...] no puede la accionante pretender que se apliquen normas del seguro social obligatorio a fondos voluntarios privados regulados por otras disposiciones legales y reglamentarias; de lo que se colige que la entidad accionada no ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque ha aplicado las normas pertinentes para los fondos complementarios, conforme lo explicado en líneas anteriores [...].

Por otro lado, respecto de la violación del derecho a la propiedad privada, la Unidad Judicial señaló que la accionante no habría cumplido con las disposiciones legales, impidiendo el cruce de cuentas solicitado, lo que no vulnera su derecho a la propiedad privada. La Unidad Judicial señaló que la accionante accedió voluntariamente a los créditos del FONCEJU, comprometiéndose a pagar intereses, mientras que permitir

3. En sentencia emitida y notificada el 6 de febrero de 2019, la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada³ y ordenó medidas de reparación.⁴ Ante ello, la accionante interpuso un recurso de ampliación.
4. En auto emitido y notificado el 6 de marzo de 2019, la Sala Provincial amplió la sentencia, en virtud del recurso interpuesto por la accionante. En el referido auto consta lo siguiente:

[...] se amplía en el sentido de que: 4.1.- Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU”, realice las acciones correspondientes a fin de efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario y prendario que conste a su nombre, concediéndole un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Terminado el plazo concedido, en el plazo de 8 días se remitirá un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto [...].

5. Mediante escrito ingresado el 27 de marzo de 2019, FONCEJU informó a la Unidad Judicial, judicatura encargada de ejecutar la sentencia, lo siguiente:

Dando cumplimiento a la resolución emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha, emitida el 06 de febrero de 2019, adjunto al presente la CUENTA INDIVIDUAL de la señora Ivonne Catherine Vásquez Revelo, con cédula de ciudadanía 0602311110, en la que consta que se procedió a cancelar el crédito quirografario de la accionante, por lo que se debitó de su cuenta individual la suma de \$19.764,96 dólares, y aplicación a 5 cuotas

cruces sin intereses quebraría el fondo. Además, no habría recibido intereses en su cuenta debido a la mora de otros participantes, lo que impide la generación de rendimientos y afecta a todos los partícipes. Por estas consideraciones, la Unidad Judicial no evidencia violación de su derecho a la propiedad privada.

³ De acuerdo con la Sala Provincial, la accionante se afilió voluntariamente al FONCEJU en 2003, solicitando su separación irrevocable del FONCEJU en 2016 y 2018. Al no liquidar y compensar sus haberes con la deuda pendiente, se habría vulnerado los derechos de la accionante a la propiedad y a la seguridad jurídica. Aceptada su desafiliación, el administrador del fondo debió informar y considerar su petición de cancelar el crédito con su aporte, restar la deuda y recapitalizar el fondo, entregando el saldo restante al funcionario judicial cuando esté cesante.

⁴ Las medidas ordenadas fueron las siguientes:

[...] Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU” realice las acciones correspondientes, a fin de efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario que conste a su nombre, concediéndole un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Terminado el plazo concedido, en el plazo de 8 días se remitirá un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto. - 4.2.- De existir un valor sobrante respecto de las aportaciones a favor de la accionante, éste será capitalizado a favor del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC y se entregará a la accionante una vez que se encuentre cesante.

adeudadas por el préstamo prendario, la cantidad de \$3.862,13. En la actualidad el saldo restante de la cuenta es de \$127.82 que se capitalizará a favor del Fondo hasta que la partícipe se encuentre cesante y la deuda por el préstamo prendario es de \$25.166,14, que deberá la deudora acercarse a refinanciar con el FONCEJU.

6. Mediante auto de 16 de agosto de 2019, la Unidad Judicial reasumió la competencia sobre el caso⁵ y dispuso que FONCEJU se pronuncie, en el término máximo de 5 días, respecto de lo manifestado por la accionante en un escrito de 12 de abril de 2019.⁶ Con fecha 18 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial ordenó correr traslado a la accionante con la respuesta de FONCEJU.⁷
7. En auto de 28 de octubre de 2019, la Unidad Judicial, indicó que FONCEJU presentó una liquidación dentro del tiempo establecido por la sentencia de la Sala Provincial. También señaló que dicha liquidación fue impugnada por la accionante, porque a su juicio esta no debía incluir intereses por mora,⁸ pero FONCEJU se ratificó en su liquidación (que sí toma en cuenta dichos intereses). Al respecto, en el auto en cuestión, la Unidad Judicial determinó que la liquidación sí debe realizarse considerando los intereses. Además, aclaró que la Sala Provincial:

[...] no dispuso simplemente liquidar, para lo cual cabría el nombramiento de perito como lo solicita la accionante, sino que dispuso que la liquidación la realice el propio FONCEJU, y así se ha procedido en esta causa, por tanto, no es procedente la solicitud de nombramiento de perito porque eso no fue dispuesto por la sentencia que se está ejecutando. [...] Por las consideraciones expuestas, se niega la petición de la Dra. Ivon Vásquez Revelo, pues la parte accionada FONCEJU ha liquidado la obligación conforme lo dispuso el Superior.

⁵ En calidad de judicatura ejecutora de la decisión de la Sala Provincial.

⁶ Según los cálculos de la accionante, le correspondería pagar 17.839,08 dólares de los Estados Unidos de América, considerando las supuestas deducciones incorrectas y la falta de reflejo de los rendimientos acumulados de sus aportaciones desde 2015.

⁷ Mediante escrito de 23 de agosto de 2019, FONCEJU señaló que la sentencia es clara en cuanto a que la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante debe realizarse conforme a la normativa legal de los Fondos Previsionales Cerrados. Estos fondos otorgan préstamos a sus participantes como una forma de inversión y, por lo tanto, cobran todos los intereses legales correspondientes. Además, frente a la alegación de la accionante relativo a que no se tomó en cuenta un débito realizado en enero de 2019, FONCEJU adjuntó un certificado que establece que el débito de enero de 2019 fue aplicado en la tabla de amortización del crédito prendario y fue registrado con fecha 31 de diciembre de 2018. Además, adjuntó la tabla de amortización y el registro de débitos de la cuenta de la Dra. Ivonne Vásquez, donde se evidencia el débito realizado en enero de 2019.

⁸ La accionante argumentó que la liquidación de los préstamos (quirografario y prendario) no debe incluir intereses por mora a su cargo, ya que no habrían sido contemplados en la sentencia original. Además, alegó que las deducciones hechas a sus aportes para cubrir estos intereses tampoco son válidas. Sostuvo que el cálculo de sus aportes no refleja correctamente los rendimientos acumulados desde 2015, lo que afecta el saldo final a su favor.

8. La accionante interpuso recurso de apelación contra dicho auto, mismo que fue atendido por la Sala Provincial en auto emitido y notificado el 13 de diciembre de 2019. La Sala Provincial determinó que el auto de 28 de octubre de 2019 no era susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación, “por haberse interpuesto ilegalmente y concedido indebidamente”. En tal virtud, la Sala Provincial manifestó que carece de competencia para conocer el recurso y dispuso devolver el proceso a la Unidad Judicial de origen para que continúe con la prosecución de la causa.
9. Posteriormente, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que declare la nulidad del proceso, desde la providencia de 16 de agosto de 2019, insistiendo en que la liquidación no debe tomar en cuenta intereses por mora y que el cruce de cuentas debe llegar hasta el 1 de agosto de 2016.⁹ Subsidiariamente, la accionante señaló que, de negarse la nulidad invocada, interpone recurso de apelación y, en caso de negativa a la apelación, interpone recurso de hecho.
10. Mediante auto emitido y notificado el 1 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial señaló que “sólo procede declarar la nulidad procesal cuando haya violación de solemnidades sustanciales o violación de trámite, lo que no se ha alegado ni demostrado en el escrito que se provee”. Además, en virtud del artículo 252 del COGEP,¹⁰ resolvió no atender –por improcedentes– los múltiples recursos interpuestos por la accionante, “dejando a salvo el derecho que tenga de, una vez que se ha notificado con la negativa de nulidad, interponga los recursos de los que se crea asistido en legal y debida forma”.
11. Ante ello, la accionante interpuso recurso de apelación. En auto emitido y notificado el 15 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial inadmitió a trámite el recurso. En consecuencia, la accionante interpuso recurso de hecho. El recurso de hecho fue admitido y el expediente se remitió a la Sala Provincial.
12. Mediante auto emitido y notificado el 16 de febrero de 2023, la Sala Provincial determinó que la providencia impugnada no es un auto interlocutorio que afecte irremediablemente el derecho de las partes ni la validez del procedimiento, sino un auto de mero trámite. Por tanto, señaló que la Unidad Judicial actuó correctamente al negar el recurso de apelación. Además, sostuvo que, si no procede el recurso de

⁹ Fecha en que la accionante solicitó su desafiliación de FONCEJU.

¹⁰ El texto normativo es el siguiente: “Art. 252.- Improcedencia de recursos sucesivos o subsidiarios. Es improcedente interponer en el mismo acto procesal, recursos horizontales y verticales sucesivos, excepto en el caso de aclaración o ampliación”.

apelación tampoco es procedente el recurso de hecho, y señaló que, al conceder dicho recurso, la Unidad Judicial inobservó lo establecido en el artículo 279, numeral 1, del COGEP.¹¹ En consecuencia, resolvió inadmitir el recurso de hecho y, por consiguiente, el de apelación.¹²

13. El 27 de marzo de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se continúe con la ejecución de la sentencia del 6 de febrero de 2019 y del auto de ampliación del 6 de marzo de 2019. Además, requirió que se adopten todas las medidas adecuadas para lograr la ejecución, incluyendo la evaluación y modulación de las medidas de reparación.
14. Ante la ausencia de respuesta, el 12 de abril de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que, de manera urgente, se remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con un informe en el que argumente sobre las razones del presunto incumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019 y su auto de ampliación emitido el 6 de marzo de 2019.
15. En auto emitido y notificado el 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se agreguen al proceso los últimos escritos ingresados por ambas partes procesales. Y, en atención a los documentos adjuntados por la entidad accionada, declaró que la sentencia de 6 de febrero de 2019 fue cumplida en estricta atención a lo allí resuelto.¹³
16. Toda vez que la Unidad Judicial no envió el expediente a la Corte Constitucional, el 25 de abril de 2023, la accionante presentó su acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales directamente ante este Organismo, adjuntando el escrito de 12 de abril de 2023 señalado en el párrafo 14 *supra*.
17. Por sorteo electrónico del 25 abril de 2023, la sustanciación del caso correspondió a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. La suscrita jueza avocó conocimiento de la causa el 3 de julio de 2024 y dispuso que la Unidad Judicial y la entidad accionada, en el término de cinco días, informen a esta Corte sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.
18. El 10 de julio de 2024, FONCEJU dio contestación al requerimiento de la jueza sustanciadora.

¹¹ El texto normativo es el siguiente: “Art. 279.- Improcedencia. El recurso de hecho no procede: 1. Cuando la ley niegue expresamente este recurso o los de apelación o casación”.

¹² Contra dicho auto resolutorio, la accionante planteó recurso de aclaración, que fue desechado mediante auto emitido y notificado el 13 de marzo de 2023, por parte de la Sala Provincial.

¹³ Sin embargo, no dispuso expresamente el archivo de la causa.

2. Competencia

- 19.** De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisiones cuyo incumplimiento se alega

- 20.** La sentencia cuyo cumplimiento se demanda fue emitida el 6 de febrero de 2019 por la Sala Provincial. En ella se aceptó el recurso de apelación planteado por la accionante, se declaró con lugar la acción de protección por la vulneración de los derechos a la propiedad privada y a la seguridad jurídica; y, se dispuso lo siguiente:

[...] 4.1.- Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU” realice las acciones correspondientes, a fin de efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario que conste a su nombre, concediéndole un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Terminado el plazo concedido, en el plazo de 8 días se remitirá un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto.- 4.2.- De existir un valor sobrante respecto de las aportaciones a favor de la accionante, éste será capitalizado a favor del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC y se entregará a la accionante una vez que se encuentre cesante.

- 21.** Mediante auto de 6 de marzo de 2019, la sentencia fue ampliada en los siguientes términos:

[...] se amplía en el sentido de que: 4.1.- Que la señora GERENTE General del Fondo de Cesantía Privado del Personal de la Función Judicial del Ecuador FCPC “FONCEJU”, realice las acciones correspondientes a fin de efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario y prendario que conste a su nombre, concediéndole un plazo de 40 días contados a partir de la notificación de esta sentencia. Terminado el plazo concedido, en el plazo de 8 días se remitirá un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto. 5.2.- Respecto al pedido de ampliación que consta en los numerales 1 y 3,¹⁴ es necesario mencionar que en la especie, la Sentencia dictada por este Tribunal de la Sala, es

¹⁴ En el numeral 1, la accionante solicitó que la sentencia se amplíe respecto de que la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas se realice sin considerar los intereses por mora. La solicitante argumentó que estos intereses habrían sido impuestos de manera arbitraria e ilegal por el FONCEJU. En el numeral 3, solicita que se amplíe la sentencia respecto de que, para el cálculo de la liquidación, se consideren los intereses o rendimientos que se habrían generado a su favor por el capital que se encuentra en posesión y disposición del FONCEJU. La solicitante argumentó que, de manera arbitraria, dejaron de otorgarle anualmente el rédito que le correspondía en calidad de propietaria del dinero.

totalmente clara e inteligible al menor esfuerzo, se ha verificado que no está reducido o incompleto, en la que se ha resuelto todos los puntos con los que se trabó la Litis y se ha detallado pormenorizadamente los argumentos que han servido de sustento para emitir la resolución de mérito aplicando las normas legales vigentes de la forma allí establecidas. [...]

4. Consideraciones previas

22. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC¹⁵. Por ello, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia. Estos son: (i) impulso de la ejecución de la sentencia ante la autoridad judicial encargada; (ii) requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional; (iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional;¹⁶ y, (iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor.
23. En relación con el primer requisito, de la revisión del proceso de origen en el Sistema de Consulta de Procesos Judiciales Electrónicos y de los antecedentes detallados, existe constancia que la accionante sí promovió la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia, previo a efectuar la solicitud de remisión del expediente a este Organismo.
24. Sobre el segundo requisito, se observa que el 12 de abril de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial, judicatura ejecutora, que remita su acción con el expediente del proceso y su informe a la Corte Constitucional, a fin de que este Organismo se pronuncie. La Unidad Judicial no lo hizo, sino que declaró el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia; no obstante, la accionante cumplió el segundo requisito señalado en el párrafo 22 *supra*.
25. Respecto del tercer requisito, la sentencia cuyo cumplimiento se busca, fue emitida y notificada en 2019, mientras que el requerimiento se presentó en 2023.

¹⁵ En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

¹⁶ CCE, sentencia 12-19-IS/23, 8 de marzo de 2023, párr. 38.

Respecto del requisito (ii), el requerimiento de que se remita el expediente a la Corte Constitucional debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. El requerimiento de remisión del expediente no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.

Adicionalmente, el plazo para el cumplimiento de una de las medidas ordenadas en la sentencia era de 40 días, el cual se cumplió antes de que requiera la remisión del expediente a esta Magistratura. Por estas consideraciones, y tomando en cuenta que las medidas ordenadas no revestían una complejidad especial, se cumple un plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional. Finalmente, a criterio de la Unidad Judicial la sentencia se hallaba ejecutada íntegramente, motivo que subyace a la falta de remisión del expediente a la Corte Constitucional.¹⁷

26. En cuanto al cuarto requisito, la autoridad judicial ejecutora debe haber realizado una de las siguientes conductas: (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco (5) días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.¹⁸ En este caso, aunque el requerimiento no se negó expresamente, la Unidad Judicial nunca remitió el expediente a la Corte Constitucional, lo cual implica que incurrió en la segunda (ii) conducta señalada.
27. Por lo tanto, corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

5. Argumentos de los sujetos procesales

5.1. Argumentos de la accionante

28. La accionante inició su demanda resumiendo los hechos expuestos en la demanda del proceso de origen. Señaló que fue socia de FONCEJU desde el año 2003, pero que solicitó su desafiliación el 1 de agosto de 2016, por una serie de denuncias de irregularidades de los miembros del Directorio del Fondo. Solicitó la cancelación de su cuenta individual y el cruce de obligaciones pendientes que mantenía por un préstamo quirografario y uno prendario. A su criterio, la sumatoria de ambos créditos resultaba inferior al monto del capital que reposaba en su cuenta individual. Sin

¹⁷ En similar sentido se pronunció este Organismo en sentencia 55-22-IS/23, de 9 de noviembre de 2023, párr. 17. En dicho caso, la Corte señaló lo siguiente:

[...] La Corte observa que el accionante mediante escritos de 25 de enero y 24 de febrero de 2022 (párrafos 4 y 5 *supra*) requirió a la Unidad Judicial el envío del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de que se ejecute la reparación económica. Estas peticiones fueron negadas por la Unidad Judicial. El 18 de marzo de 2022, el accionante presentó acción de incumplimiento y solicitó la remisión del expediente constitucional (párrafo 8 *supra*), por ende, se cumple el requisito (i). Respecto al requisito (ii), este se entiende cumplido, en tanto, a criterio de la Unidad Judicial la sentencia no contiene una orden de reparación económica y no existen acciones que ejecutar. Adicionalmente, posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, la Unidad Judicial emitió su informe con relación al presunto incumplimiento de la sentencia constitucional. Por lo tanto, corresponde a este Organismo analizar el alegado incumplimiento.

¹⁸ Ver, por ejemplo, las sentencias 103-21-IS/22, párr. 36 y 19-21-IS/23, párr. 20.4.

embargo, relata que FONCEJU no atendió su pedido, sino que, por el contrario, realizó una liquidación de intereses por supuesta mora, calculados con posterioridad al 1 de agosto de 2016, fecha en que ella solicitó su desafiliación.¹⁹

- 29.** Por estos hechos, la accionante habría presentado la acción de protección signada con el número 17230-2018-16621. Resume los argumentos que presentó en el proceso de origen del siguiente modo:

[...] 1) que el FONCEJU se negaba a observar las normas previas claras y públicas que regulan los fondos previsionales/complementarios; 2) que el FONCEJU pretendía cobrar intereses ilegítimos por periodos de tiempo en los que la accionante ya no era parte del Fondo por haber solicitado su desafiliación; y, 3) que el FONCEJU conservaba los \$27.953,26 que permanecían en su Cuenta Individual sin entregar a la accionante ningún tipo de rendimiento desde 2014 cuando el Fondo fue intervenido por el BIESS.

- 30.** Posteriormente indica, respecto de si cabía o no el pago de intereses por mora derivados de los préstamos de la accionante, que la Sala Provincial estimó que se trataba de un punto que no merecía ampliación porque estaba lo suficientemente desarrollado en la sentencia. No obstante, cuando FONCEJU presentó su liquidación para dar cumplimiento a la sentencia, además de insistir en el cobro de intereses por los préstamos quirografario y prendario, habría omitido realizar la liquidación de rendimientos generados en favor de la accionante. Este proceder, a juicio de la accionante, constituyó un desacato a lo dispuesto por la Sala Provincial.
- 31.** La accionante aduce que la Unidad Judicial no se habría percatado de que uno de los hechos controvertidos en el proceso de origen y que debía ser reparado fue precisamente el cobro ilegítimo de intereses que FONCEJU pretendía. En la misma línea, señaló que FONCEJU sostuvo, en otro caso, una posición idéntica a la del proceso de origen. No obstante, durante la fase de seguimiento de la sentencia 013-15-SEP-CC, derivada de dicho caso, la Corte Constitucional habría impedido a FONCEJU el cobro de intereses que correspondían a un período posterior al tiempo en que la demandante del proceso había solicitado la desvinculación del Fondo.²⁰
- 32.** Agrega que, mediante auto de 28 de octubre de 2019, la Unidad Judicial negó la designación de un perito para que efectúe la liquidación. Aquello, según la accionante, habría impedido que se evalúe el impacto de que la entidad accionada – que vulneró sus derechos– sea la misma quien realice la liquidación. Por tanto,

¹⁹ La accionante también señaló que presentó un segundo escrito en el año 2018, solicitando el cruce de valores, pero dicha petición no habría sido atendida.

²⁰ Para sustentar su afirmación, la accionante cita el auto de verificación de 30 de marzo de 2016, dictado dentro de la fase de seguimiento de la sentencia 013-15- SEP-CC.

considera que se debió “modular la forma en que debía ejecutarse la medida y nombrar inmediatamente un perito”.

33. Por último, indica que la Unidad Judicial nunca respondió a su pedido de que se remita a la Corte Constitucional el expediente del proceso, junto con un informe argumentado sobre las razones del incumplimiento. Sin embargo, en vista de que ni el expediente, ni el informe fueron remitidos, la accionante señala que presentó su acción directamente ante este Organismo.
34. Como pretensión, la accionante solicita aceptar esta acción; se declare el incumplimiento de la sentencia de 6 de febrero de 2019 y auto de ampliación de 6 de marzo de 2019, dictados por la Sala Provincial; se disponga a FONCEJU que cumpla con las medidas de reparación dispuestas en las decisiones cuyo cumplimiento se persigue; y, que dada la renuencia de FONCEJU para realizar la liquidación en los términos dispuestos en la sentencia, y con la finalidad de evitar más dilaciones e incidentes por parte del sujeto obligado, se designe un perito para que realice la respectiva liquidación de manera objetiva e imparcial.

5.2. Informe de la Unidad Judicial

35. Pese a que, con fecha 3 de julio de 2024, la Corte Constitucional requirió a la Unidad Judicial que presente su informe de descargo en el término de 5 días, este fue remitido fuera de término.²¹

5.3. Informe de FONCEJU

36. En su informe, presentado con fecha 10 de julio de 2024, FONCEJU cuestiona la decisión de la Sala Provincial. Manifiesta que la decisión se fundamentó en una sentencia de la Corte Constitucional,²² sin considerar que los hechos eran diferentes y que aquella se fundamentó en la Ley de Seguridad Social y el Reglamento de Créditos Hipotecarios del IESS, sin tomar en cuenta las normas específicas de los Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, según el artículo 367 de la Constitución.
37. Sin embargo, indica que, mediante escrito de 27 de marzo de 2023, informó a la jueza ejecutora sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de la Sala Provincial. Concretamente, señaló que:

²¹ Con fecha 26 de julio de 2024.

²² La sentencia 013-15-SEP-CC FONCEJU no hace mención expresa de cuál es la sentencia se referida.

[...] se procedió a cancelar el crédito quirografario de la accionante, por lo que se debitó de su cuenta individual la suma de \$19.764,96 dólares, y aplicación a 5 cuotas adeudadas por el préstamo prendario, la cantidad de \$3.862,13. En la actualidad el saldo restante de la cuenta es de \$127.82 que se capitalizará a favor del Fondo hasta que la partícipe se encuentre cesante y la deuda por el préstamo prendario es de \$25.166,14, que deberá la deudora acercarse a refinanciar con el FONCEJU.

- 38.** Expone que, durante la ejecución de la sentencia, la accionante solicitó reiteradamente que se realizara la liquidación sin incluir los intereses de los créditos quirografario y prendario en mora, alegando que así lo habían dispuesto los jueces de la Sala de Familia de la Corte Provincial. Para FONCEJU, de la simple lectura de la sentencia y del auto de ampliación se puede determinar que la posición de la accionante era incorrecta, ya que la parte resolutive especifica claramente las obligaciones del Fondo y no permite otra interpretación, según la misma Sala Provincial. En tal virtud:

[...] el Fondo de Cesantía procedió a “efectuar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante, procediendo a cancelar el préstamo quirografario y prendario”, Conforme dispone la resolución; es decir, en base a los APORTES de la accionante, se procedió a CANCELAR EL PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO y en base a los APORTES de la accionante, se procedió a CANCELAR CINCO CUOTAS DEL PRÉSTAMO PRENDARIO, esto es en base a los aportes que la accionante mantenía en nuestra institución, pues los aportes de la Dra. Vásquez Revelo no cubrían la totalidad de lo adeudado. [Mayúsculas en el original].

- 39.** Agrega que la sentencia de la Sala Provincial nunca hace referencia a “que debe retrotraerse la deuda al año 2016 y tampoco hace mención alguna a los intereses de una OBLIGACIÓN EJECUTIVA que la accionante debe cumplir. [mayúsculas en el original]”. Respecto de la forma en que debía hacerse la liquidación insiste en que la obligación de FONCEJU era dar cumplimiento a las normas que lo rigen y “que establecen que los créditos son una forma de inversión del Fondo, por tanto, debe cobrar los intereses que se derivan de los mismos”.
- 40.** En virtud de las alegaciones expuestas, y por considerar que no se cumplen los presupuestos del artículo 93 de la CRE, ni de los artículos 52, 53 y siguientes de la LOGJCC, FONCEJU solicita que se deseche la presente acción por ser improcedente.

6. Planteamiento del problema jurídico

- 41.** Con base en las consideraciones anotadas, esta Corte Constitucional debe determinar si la sentencia de 6 de febrero de 2019 y el auto de ampliación de 6 de marzo de 2019,

emitidos dentro del proceso 17230-2018-16621, han sido —o no— cumplidos integralmente, a la luz de la documentación remitida por las partes. En tal virtud, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Se cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de 6 de febrero de 2019 y el auto de ampliación de 6 de marzo de 2019?**

7. Resolución del problema jurídico

7.1. ¿Se cumplió con las medidas ordenadas en la sentencia de 6 de febrero de 2019 y el auto de ampliación de 6 de marzo de 2019?

42. Las medidas de reparación dispuestas en la sentencia constitucional y su auto de ampliación se pueden sintetizar de la siguiente manera: (i) liquidar los aportes y deudas contraídas por la accionante, cancelando los préstamos quirografario y prendario a su nombre, en el plazo de 40 días; y, (ii) en caso de existir, (ii.a) capitalizar a favor de FONCEJU cualquier valor sobrante, el cual debe (ii.b) entregarse a la accionante una vez que se encuentre cesante.
43. Sobre la **primera medida**, la accionante alega que FONCEJU habría omitido considerar los intereses o rendimientos generados en su favor. Por su parte, conforme se apunta en el párrafo 15 *supra*, para la Unidad Judicial la sentencia se encuentra cumplida íntegramente. Al respecto, cabe anotar que la afirmación de la accionante lleva implícita que FONCEJU sí realizó la liquidación a la que estaba obligado. De ahí se evidencia que la accionante no está conforme con la forma o métodos empleados para realizar la liquidación, concediendo que esta sí tuvo lugar.
44. Se verifica entonces que FONCEJU procedió a realizar la liquidación entre los aportes y las deudas contraídas por la accionante. Además, canceló el préstamo quirografario y parte del crédito prendario que constaban a su nombre. Esta liquidación y cancelación fue informada a la jueza ejecutora el 27 de marzo de 2019, dentro del plazo establecido en la sentencia y el auto de ampliación.
45. En este punto, cabe aclarar que la accionante pretende que la liquidación se realice por parte de un perito independiente, a raíz de su discrepancia con el cálculo de intereses realizado por FONCEJU. Al respecto, este Organismo observa que la sentencia y el auto de ampliación se limitaron a ordenar que FONCEJU realice la liquidación entre los aportes y la deuda contraída, sin precisar si debió realizarse en los términos planteados por la accionante. En ese sentido, se enfatiza que no le corresponde a esta Corte dilucidar la forma en cómo debió llevarse a cabo la

liquidación, pues la sentencia y su auto de ampliación ordenaron que sea FONCEJU quien lo haga.²³

46. Respecto de la **segunda medida**, de conformidad con el párrafo 37 *supra*, FONCEJU señaló que “en la actualidad el saldo restante de la cuenta es de \$127.82 que se **capitalizará** a favor del Fondo hasta que la partícipe se encuentre cesante y la deuda por el préstamo prendario es de \$25.166.14, que deberá la deudora acercarse a refinanciar con el FONCEJU” (negritas añadidas). Al respecto, existe una disputa sobre el monto que la accionante adeuda a FONCEJU, en virtud de la forma en que efectuó la liquidación y sobre el monto del saldo a favor de la accionante.²⁴ Ahora bien, FONCEJU demostró haber cumplido con la primera parte de la medida (ii.a), relativa a capitalizar a favor de FONCEJU cualquier valor sobrante. Pues, del informe de FONCEJU, citado previamente, se desprende que FONCEJU dispuso capitalizar el saldo restante de la cuenta. Al contrario, la segunda parte de la medida (ii.b), que ordena entregar el saldo favorable a la accionante está sujeta a una condición no verificada: que la accionante se encuentre cesante. Al respecto, la accionante no ha probado estar cesante, ni tampoco consta del expediente constitucional. En consecuencia, al no haberse verificado la condición señalada, la segunda parte de la obligación no es exigible. Esto no obsta que, una vez que la accionante se encuentre cesante, FONCEJU deba dar cumplimiento a la obligación en los términos dispuestos en la sentencia.
47. De esta manera, se constata el cumplimiento integral de la primera medida, mientras que se cumplió parcialmente con la segunda medida. Pues, aunque sí se dispuso capitalizar el saldo restante de la cuenta, no ha tenido lugar la condición que podía dar nacimiento a la obligación de entregar el saldo favorable a la accionante. Por lo tanto, corresponde desestimar la presente acción.

²³ Al respecto, en la sentencia 50-21-IS/21, este Organismo ha indicado que:

[...] Si bien esta Corte Constitucional ha señalado que través de esta acción se asegura que los procesos constitucionales solo terminen con la aplicación íntegra de la sentencia o de la reparación integral, también ha determinado que resulta improcedente toda acción de incumplimiento en la cual se solicite la ejecución de algo que no fue ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de algo ordenado en la misma. La medida original solo puede ser sustituida por una medida equivalente, cuando la primera resulta inejecutable o inaplicable por presentar imposibilidades de cumplimiento de carácter legal y/o fáctico. Por lo cual, a través de la presente acción no se pueden cambiar las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de 20 de agosto de 2020.

En similar sentido, en sentencia 143-22-IS/24, párr. 29, la Corte Constitucional manifestó que:

[...] En ese sentido, se enfatiza que no le corresponde a esta Corte examinar las estipulaciones del crédito quirografario a efectos de dilucidar la forma en cómo debió liquidarse o prorratear tales obligaciones, pues ello no fue expresamente ordenado en la sentencia de apelación. [...].

²⁴ Ver nota al pie 7 y párrs 30 y 34.

48. Finalmente, es importante destacar que, al determinar si se ha cumplido o no una sentencia constitucional, esta Corte no está evaluando la corrección del fallo del proceso de origen. Dado el propósito específico de la acción de incumplimiento, a este Organismo no le compete analizar la corrección o incorrección de la resolución emitida en el caso original.²⁵

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **46-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁵ CCE, sentencia 18-16-IS/22, 21 de septiembre de 2022, párr. 59.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 01 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL